
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2017

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S.

Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00255, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS Dominicana), organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02550-6, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 1004, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan de la Cruz Lora Álvarez y Antonio José Ramón Rosario Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0380326-8 y 001-0151943-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez y Pedro Castro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4 y 402-2119096-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Gustavo Mejía Ricart y la calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, apto. núm. 501, 5° piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, con domicilio social ubicado en avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en

fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso Administrativo, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación de oficio núm. GFE-R-No. 353-2011 MNS1112065079, de fecha 30 de diciembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, SAS (PBS Dominicana), los ajustes practicados al impuesto sobre la renta del período fiscal 2008; que no conforme con dicha resolución, Productive Business Solutions Dominicana, SAS (PBS Dominicana), solicitó su reconsideración siendo posteriormente rechazada mediante resolución núm. 228-2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00255, de fecha 17 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S. A., en fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S. A., por los motivos ante expuestos y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29/08/14, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA de oficio el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de Motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Cuarto medio:** Omisión de Estatuir.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso

alegando las causales siguientes: a) por ser extemporáneo, en vista de que la sentencia le fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el 22 de enero de 2018 y el recurso de casación figura depositado el 8 de marzo de 2018, violando las formalidades, sobre el plazo, previstas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación está ventajosamente vencido; y b) por carecer de contenido ponderable, puesto que la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera constituyen violaciones a la ley por los jueces que dictaron el fallo atacado.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la solicitud de extemporaneidad, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de notificación núm. 326/2018, de fecha 6 de febrero de 2018, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, donde consta el traslado a "la Calle "C" (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Lcdo. Luis Soto, abogado constituido y apoderado de Productive Business Solutions Dominicana, S. A." (sic).

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*

De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal del Lcdo. Luis Soto, abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo, no así en el domicilio de la recurrente o el domicilio de la abogada que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en vista de que constituye un requisito *sine quo non* el hecho de que para que inicie el computo del plazo para la interposición de los recursos, es necesario que la notificación sea en el domicilio del recurrente o en el estudio del abogado que la representó ante el tribunal que dictó la sentencia atacada en casación pero que continúa representándola ante la Suprema Corte de Justicia, situación esta que no ocurre en el caso que nos ocupa ya que el abogado que representó a la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, no es el mismo que representa los intereses de la recurrente en casación, en consecuencia, procede rechazar este medio de inadmisión.

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En este sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. En consecuencia, se rechaza dicho medio de inadmisión y se *procede analizar los medios del presente recurso*.

Para apuntalar su cuarto medio de casación el cual se examina en primer orden por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a los alegatos realizados respecto a la improcedencia de los ajustes realizados a los aportes para futuras capitalizaciones y de las acciones suscritas y pagadas.

Esta Tercera Sala considera, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto al pedimento planteado por la parte recurrente a través de su recurso contencioso tributario, pues esta había solicitado y así fue transcrito en la pág. 11 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“II) La parte recurrente solicita al tribunal revocar en su totalidad la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29/08/14, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII) atacada en este caso, por considerar que los auditores de la DGII, han interpretado incorrectamente el tratamiento contable y fiscal de las cuentas y aportes para futuras capitalizaciones por la suma de RD\$198,354,300, las cuales provienen de aportes económicos de los socios para el funcionamiento del negocio, incluyendo dichos auditores el exceso en gastos por depreciación y exceso ajuste por inflación de inventarios, dentro de los pasivos del negocio. Que la Dirección General de Impuestos Internos, omitió deliberadamente analizar las pruebas fehacientes aportadas por la empresa que demuestra la naturaleza de la supra indicada cuenta que involucró la capitalización parcial de la cuenta es decir los aportes para futuras capitalizaciones, mediante el aumento de capital y emisión de nuevas acciones con cargo y abono a la cuenta, según los documentos entregados oportunamente a la DGII y aportados en el presente recurso contencioso tributario, los que demuestran la naturaleza real y cierta de la cuenta de aporte para futuras capitalizaciones” (sic).

Sin embargo, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso únicamente los motivos que se transcriben a continuación.

“c) Que de la instancia de reconsideración como del escrito ampliatorio depositado por la recurrente, se puede verificar tal como alega la DGII, que la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, S. A., no hace reparos a las modificaciones hechas a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del año 2008, de los ajustes de Provisiones no admitidas por cuenta incobrables por la suma de RD\$1,437,002.53, Preaviso y Cesantía por la suma de RD\$4,469,328.85, Participación en Utilidades por la suma de RD\$2,725,473.56, auto Impugnación por la suma de RD\$137,808.57, así como también Provisiones no admitidas por Honorarios Legales, y por Publicidad y no consideró depositar pruebas en contra de estos ajustes. (...) Que de los alegatos de la administración tributaria y del proceso de rectificativo hecho a la declaración jurada presentada por la recurrente, el tribunal pudo verificar que la empresa obró al margen de las disociaciones legales establecidas por el código Tributario y el reglamento para la aplicación del Título II, de lo que se puede verificar que el acto recurrido amerita ser confirmado y el recurso rechazado. Que, al no poder presentar argumentos valederos y documentos probatorios contra los ajustes practicados a su declaración jurada del año 2008, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al periodo fiscal mencionado, los mismos han sido considerados como procedentes. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por la empresa Productive Business Solutions Dominicana, S.A., y en consecuencia confirma los términos de la Resolución de Reconsideración No. 228-2014 de fecha 29/08/14, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos”. (sic)

Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar, que aunque el pedimento de la parte recurrente fue recogido por el tribunal *a quo*, estos no procedieron a ponderarlo como era su deber,

violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

Por todo lo anterior, esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada, con relación a la omisión de estatuir respecto a la alegada improcedencia de los ajustes practicados a la "cuentas y aportes para futuras capitalizaciones por la suma de de RD\$198,354,300, las cuales provienen de aportes económicos de los socios para el funcionamiento del negocio, incluyendo dichos auditores el exceso en gastos por depreciación y exceso ajuste por inflación de inventarios, dentro de los pasivos del negocio", propuesto por la parte recurrente a través de su recurso contencioso tributario.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00255, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.